

10.  
no hay tal cesion antecedente, y ninguno puede por él representar su voluntad; de manera que por una ley general puede ser obligaco el ciudadano contra su querer individual; mas por un deber particular, no puede ser obligado sin su especial comprometimiento.

Luego, no tratándose de los deberes generales que imponen las leyes á todos, á ningun individuo se puede en particular pedir mas de aquello, á que se hubiere el mismo obligado personalmente; luego no puede exigirse á los empleos un deber, á que no se han comprometido. Los empleados nombrados por el gobierno para la administracion publica no son como los officios de consejo, unas cargas vecinales y forzosas, cuya aceptacion es un deber general; son empeños recibidos voluntariamente. Ni podia haber una obligacion comun á los servicios perpetuos y onerosos de la república, donde no hay comunidad ni participacion igual de los bienes, como entre los Lacedemonios. Los empleados pues contraen por su voluntad una obligacion, cuyos términos no deben ser ilimitados. No renuncian á la libertad civil, ni se mancipan al gobierno, para que les mande y use de ellos despóticamente. ¡Cuántas veces los oficiales públicos se han resistido á poner por obra disposiciones del gobierno, por no competirles su ejecucion! Porque no es aquello á lo que se obligaron; y si tal se les hubiese exigido, acaso no hubieran admitido el destino que tienen. Nacen, pues, los deberes de los empleados de su comprometimiento particular; pero este comprometimiento ha de estar averiguado, y ser cierto y constante: pues por una obligacion dudosa no se les puede compelir á la pérdida del dominio de su persona y de los derechos naturales, al rompimiento de los enlaces de su familia, de amistad ó de interes, al abandono del pais, y de sus bienes, que han de perder en la fuga, ó á menos del vencedor. Sacrificios tan grandes de todo lo mas caro y mas precioso que tiene el hombre, han menester una obligacion muy conocida é incontestable, para que puedan exigirse con justicia.

¿Y donde están señalados los límites de sus obligaciones á los empleados públicos? Lo están en las leyes dadas para el servicio de sus cargos. La admission de esto tiene lugar de un contrato: las leyes, prescriptas para su desempeño, tienen lugar de condiciones de este contrato, puesto que las cargas que los contratantes se imponen recíprocamen-

11.  
te en los pactos, son las condiciones de su obligacion. Pues, el que admite un oficio público, se obliga por el hecho á cumplir con las leyes que le están impuestas, y deben ser conocidas por él: y á lo mas, con las modificaciones que se hiciesen de ellas en adelante, para el desempeño de sus funciones, en tanto que no se mude la constitucion del destino que recibe. Porque si estas modificaciones no son reglamentarias y accidentales, sino que inducen una mudanza substancial, de manera que varía la naturaleza del oficio, el empleado está suelto de su primer empeño, y es libre para dejar el puesto, y admitir ó no, la nueva carga que se le impone. Tenemos pues, que las obligaciones de los empleados deben estar expresas en las reglas establecidas al tiempo de su aceptacion, ó deben estar implícitas en la naturaleza del empleo; porque un empeño embebe tácitamente la condicion de hacer todo lo que se juzgue necesario para su cumplimiento, y no mas.

Ahora bien: si suponemos expresas, como deben estar, todas las obligaciones de los empleados en los reglamentos establecidos para el desempeño de los cargos provinciales, no hallaremos en tales reglamentos la obligacion de abandonar en ningun caso el pais. Si suponemos que los reglamentos no expresan todas las obligaciones, no encontraremos tal obligacion en la naturaleza de estos cargos. Todos los deberes que ellos produzcan, han de ser relativos necesariamente á su desempeño. Pues si los empleados en el régimen particular de los pueblos, en su administracion de justicia, ó de hacienda, ó en cualesquier otros establecimientos locales, por el hecho de recibir estos officios, no han contraido mas obligaciones que las que precisamente nazcan de ellos, es decir, las que tengan una relacion necesaria con su cumplimiento, ¿como puede juzgarse que están obligados por su oficio á la emigracion? ¿No sería una contradiccion palmaria que de un cargo confinado á determinado pueblo naciese la obligacion de separarse de aquel pueblo? ¿qué, para el desempeño de un servicio local, fuese necesario abandonar el lugar mismo donde debe hacerse el servicio? Todo lo contrario: estos empleos, por su institucion, exigen la residencia, sin la cual no se pueden ejercer sus funciones. Y aquí aparece una diferencia notabilísima entre los empleados públicos y los ciudadanos particulares: estos son libres en permanecer ó desamparar el ve-

cindario; pero los empleados están obligados, en virtud de su oficio, á no separarse de los pueblos.

## §. III.

*Potestad de gobernar en el Dominador.*

El pueblo debe por necesidad tener un gobierno: no puede tener otro gobierno que el del dominador, luego debe tener el gobierno del dominador. Este raciocinio, indestructible en todas sus partes, manifiesta el nacimiento de la autoridad que el conquistador, por solo el título de la victoria, ejerce sobre los pueblos sojuzgados, y el origen de la obligación de estos á obedecerle.

Un pueblo no puede existir sin gobierno. Sin él no hay orden, no hay familia, no hay obligaciones públicas, no hay derechos, no hay seguridad, no hay propiedad, no hay sociedad, para decirlo todo en una palabra. Esta es una de aquellas primeras verdades, que no han menester comprobación. Que no puede haber otro gobierno que el del dominador, tampoco necesita probarse. Mientras él ocupa el país y separa con la fuerza armada á cualquier otro, por buenos que sean los títulos que alegue, ninguno, sino él, puede dictar las reglas de obrar; ninguno sino él, puede compeler á su observancia; ninguno sino él, puede gobernar. ¿Quién, sin vencer primero al dominador y lanzarle del terreno que posee, podrá hacerse obedecer de los habitantes? Durante, pues, la ocupación, es necesario que él gobierne los pueblos subyugados, si se ha de conservar en ellos el orden y seguridad, que es el fin de la asociación: es debido que los gobierne, porque la necesidad de conseguir el fin, constituye un deber en las acciones humanas.

Los pueblos de España sufrieron el dominio extranjero cuatro, cinco ó seis años: pudieran haberle sufrido sesenta; pudieran haberle sufrido perpetuamente. ¿Cuántas veces ha sido la España conquistada, y perdida por muchos siglos para sus naturales! Sin duda no era imposible que sucediese lo que otras veces ha sucedido. Y en este caso, ¿por qué principio legal hubieran sido válidos los actos de administración en los primeros años de la conquista, cuando todavía no estuviese legitimada por una larga y pacífica posesión? Por el mismo principio, porque se pueden únicamente reputar válidos los

actos legales de administración en la ocupación de las Américas, y en otras conquistas españolas.

Cuando se niega el valor de los actos gubernativos ejercidos por el usurpador, se quiere constituir en la anarquía y el desorden el pueblo ocupado por él, y entregarlo sobre los males políticos y vejaciones que sufre, al desfreno de todas las calamidades civiles. Porque los actos que son nulos no debieron hacerse, luego no debieron practicarse los actos de administración, mientras el dominio extranjero; luego no debió quitarse la vida al asesino, por que sería un homicidio, ni castigarse al ladrón, al calumniador, al falsario; porque cualquiera de estos procedimientos sería un atentado, una violencia arbitraria, un crimen, cometido por hombres que no tenían autoridad pública. ¿De donde, pues, reciben estos su autoridad? ¿De donde su valor los actos que ejercen? De la razón que hay para ejecutar estos actos, ha de derivarse la autoridad con que se ejecutan. De la suprema ley de la sociedad, que es la *conservación del pueblo*; ley anterior á todos los derechos de los príncipes y gobiernos constituidos: ley que sobrevive al despojo que sufran estos de su poder; ley que permanece en medio de la usurpación; ley que subsiste mientras subsista la sociedad.

El que es acometido, bajo el dominio del conquistador, en su persona ó en sus bienes, tiene un derecho para reclamar en su protección la fuerza pública; á no ser que le supongamos obligado á dejarse robar y acuchillar impunemente. Pues, si el tiene *un derecho* para pedir esta protección, ha de haber en la sociedad quien tenga *un deber* de prestársela; porque estas ideas son correlativas. Este deber de protegerle ha de estar necesariamente en quien puede disponer de la fuerza; y ¿quién puede, sino el dominador? Los que han dudado del valor de los actos judiciales bajo aquel gobierno, ¿han penetrado bien el abismo en que debieron sumergirse las desventuradas provincias de España, según sus mezquinos y rutinarios sistemas?

El dominador, no hay duda, tiene un deber, emanado de la institución misma de la sociedad, imperado soberanamente por la ley inmortal de la salud del pueblo, de defender y hacer guardar sus derechos á los ciudadanos. Los ejecutores de este deber, los sostenedores de los derechos individuales bajo el poder del dominador, los que aplican la fuerza pública á la conservación del orden interior y á la

14.  
defensa de los habitantes, en suma, los encargados de la administracion del pueblo en todos sus ramos no pueden por este hecho solo, ser delincuentes; y lo serian, si obrasen sin autoridad. Están, vuelvo á decir, autorizados por el fin esencial é inmutable de la sociedad, que es la seguridad de la persona y propiedades de los asociados, único bien que han intentado los hombres en la vida civil. Pudiera decirse á los que han declarado la soberanía de la nacion, que de esa soberanía originaria reciben su autoridad, en este caso, los jueces y gobernantes, sin que sea precisa otra sancion que la dada por la necesidad; sin que se haya menester una declaracion, cual no puede entonces hacerse, de la voluntad general, mas expresa que el hecho mismo de conservar al pueblo su union, á la cual están anexos esencialmente los actos de gobierno, sin los que no puede subsistir. ¿Por qué motivos están ligados todos los ciudadanos por los antiguos pactos y leyes de la sociedad, en cuya formacion no tuvieron parte, sino por el hecho de permanecer voluntariamente en el pais, y subsistir unidos á la comunidad establecida con aquellas condiciones?

Acabo de decir, que esa autoridad derivada naturalmente de la constitucion de la sociedad, y corroborada por la necesidad de su conservacion, no ha menester una sancion expresa del pueblo; y añado ahora, que la tiene en efecto, y está manifestada constantemente la revalidacion pública por la conducta voluntaria de los ciudadanos. Ninguno se deja maltratar, ni despojar sosegadamente de sus pertenencias, por no reconocer á los magistrados, ni someterse á su jurisdiccion, como en tales casos lo podrian evitar libremente. Todos ellos piden el cumplimiento de las leyes á las autoridades establecidas por el conquistador; todos producen ante ellas sus acciones y demandas particulares; todos imploran de ellas la declaracion de sus derechos, el sostenimiento de sus propiedades, todos, los que mas detestan la usurpacion, reclaman el castigo de los agresores de su persona y de sus bienes; y todos, cada uno en su caso, confirman y ponen en ejercicio esta autoridad de los gefes y magistrados.

¡O! que es una violacion y una ofensa de la sociedad la detencion del pueblo bajo el dominio del usurpador. Sealo en buen hora: este delito es suyo propio, y de los que presen-  
tasen la fuerza para el hecho de invadir y sojuzgar á los pueblos. Pero, sucedida ya la subyugacion, ni en el mismo con-

15.  
quistador es un delito la accion de gobernar el pais ocupado. Si un bandido, para buscar asilo en medio de los bosques, ocupa á la fuerza la casa del labrador pacífico, y se apodera de la única arma que tenia para su defensa, el colono, sufriendola á pesar suyo, no autorizará la usurpacion; pero mientras que de hecho permanece dueño de su casa y de su fuerza, él mismo implorará el auxilio del usurpador contra el habitante del valle que le maltrata, autorizándole voluntariamente para que le preserve de sus ataques. Puesto en juicio este saltador, se le condenaria por la ocupacion violenta de la casa y bienes de la familia del bosque; mas no se le haria cargo de haber mantenido el orden doméstico, de haberla defendido de las agresiones del vecino: acusariasele por el contrario, si, apoderado de la fuerza, los hubiera dejado acometer y herir sin oposicion. Tan distintos son los actos de la ocupacion y de la administracion del territorio ocupado. Será injusto el primero; pero el segundo es necesario, y por consiguiente es justo.

Ahora bien, si el acto de gobernar, considerado separadamente, es debido respecto del usurpador mismo, ¿como será un crimen en los que, no habiendo tenido parte en la usurpacion, solo intervienen en este gobierno, sin el que los pueblos se arruinarían? Si la anarquía es un mal, el gobierno es un beneficio público. Y el pueblo mismo, que repugna la dominacion ilegítima, aunque se cometa á ella por la violencia, ¿no quiere ser administrado y gobernado mientras dure la dominacion? Esta puede no hallarse autorizada por la voluntad general; pero la administracion civil y criminal está roborada durante la usurpacion, por la necesidad y por el querer de los pueblos. Si el ejercicio de la administracion es un delito en los magistrados, ¿por qué no lo es en los habitantes provocar el ejercicio de la administracion?

Los publicistas han reconocido generalmente esta potestad de gobernar en el usurpador; y aunque no hayan tal vez atinado exactamente con el origen de que nace, siempre se le han acercado mas ó menos, llevados, sin sentirlo, por la atraccion irresistible de la verdad. » A tal punto pueden frecuentemente llegar las cosas, dice Puffendorf, que no solo sea lícito, sino de una obligacion indispensable, obedecer al que está en posesion de la corona, sea cual fuere su derecho. Así sucede, cuando el legítimo Príncipe se haya reducido á un estado tal, que no puede absolutamente des-

» empear los oficios de soberano para con sus súbditos.  
 » Pues, aunque las órdenes del usurpador, no dimanando de  
 » un poder legítimo, no tengan fuerza de obligar en sí mis-  
 » mas, exige la prudencia que arregle cada uno su conducta  
 » según la situación actual de los negocios, para no exponer  
 » su vida, y sus bienes sin necesidad; como acontesería si,  
 » por una resistencia impotente y estéril para la patria y  
 » para el Rey desposeído, se atragese la venganza del  
 » que está en posesión del cetro. No pudiendo por otra  
 » parte subsistir el estado sin algun gobierno, un buen ciu-  
 » dadano, amante de su patria, no debe en este caso dar  
 » ocasión á nuevas turbulencias por su vana oposición á los  
 » mandatos del Príncipe que de cualquier modo mantiene la  
 » tranquilidad. « (1) El sabio Grocio habia ya establecido an-  
 » teriormente la valides de los actos gubernativos del invasor  
 » en la suma probabilidad de que el gobierno legítimo » querra  
 » entre tanto mas bien que sean valederos, que no que, por  
 » falta de régimen y de tribunales, se introduzca en el pueblo  
 » un extremo desorden « (2) Pero en la necesidad de evitar  
 » ese desorden está el fundamento inmutable de la potestad del  
 » conquistador; no en la probable ratificación del príncipe le-  
 » gítimo. Porque el derecho del pueblo á ser gobernado es  
 » superior y antecedente á todos los derechos de los príncipes;  
 » y ninguno de estos en su separacion podria obligar al pueblo  
 » á que permaneciese en la anarquía, ni despojarle, por mas  
 » que protestase en conrta, de aquel derecho inseparable, por  
 » que no puede librarle de la necesidad en que se funda, ni  
 » inutilizar el objeto de la sociedad.

Los comentadores de Grocio han señalado á veces otros  
 orígenes al valor del gobierno usurpado. Cual de ellos lo de-  
 riva de la naturaleza de la ocupacion, ó posesion actual, que  
 lleva en sí la necesidad de administrar lo que se ocupa; por  
 que la mala fé del invasor no le disminuye, sino le acre-  
 scienta mas bien la obligacion de cuidar y conservar con su-  
 ma diligencia el estado ageno que retiene. (3) Cual otro ha-  
 ce nacer el dominio del invasor y la obligacion de obede-  
 cerle del consentimiento popular, manifestado bastantemente  
 por la sola dejacion de las armas. » Cuando se entrega un

(1) *Puff. lib. 7. chap. 8. §. 10.*

(2) *De jure belli. lib. 1. cap. 4.*

(3) *Cocceii. lib. 6. cap. 3.*

» pueblo, cuando suelta las armas y cesa de obrar hostil-  
 » mente, consiente sin duda en la dominacion. « (1)

La necesidad de mantener el orden social autoriza el  
 gobierno intruso, por solo el hecho de la ocupacion: el con-  
 sentimiento del pueblo, manifestado, ahora por la cesacion en  
 la lucha, luego por el recurso de los habitantes al poder del  
 usurpador, ó de los magistrados establecidos por él, ratifica su  
 gobierno, como observamos antes, y le corrobora con el  
 apoyo de la voluntad general. Pero si el pueblo ofrece por  
 un pacto expreso la obediencia, consta ya por testimonio pú-  
 blico su voluntad, sin ser necesario apelar á interpretaciones.  
 El mando del usurpador recibe en este caso un nuevo títu-  
 lo, positivo y solemne y se deriva inmediatamente de la de-  
 terminacion de la sociedad. Título que nada obra respecto del  
 Príncipe legítimo, que no interviene en este contrato: título que  
 no hace legal la usurpacion; pero que hace legal entretanto  
 la administracion, y obliga indispensablemente á los súbditos,  
 á guardar la obediencia que han prometido. (2)

Ni pierden su valor tales actos por la coaccion ó ne-  
 cesidad de prestar el homenaje y reconocimiento; porque ni  
 el temor de los pueblos, ni el interes de su conservacion in-  
 validan los pactos con el enemigo. Tal es la condicion de  
 los tratados públicos. Si el temor ó la fuerza fuesen en los  
 pueblos una excusa valida para no cumplir sus contratos se  
 minaba por los cimientos la seguridad de las naciones; porque  
 siempre el vencido recibe temor, y padece fuerza del vence-  
 dor. Admitida una vez esta excepcion, á nada quedarían obli-  
 gadas las ciudades que se rinden, las guarniciones que capi-  
 tulan. El motivo de la fuerza, alegado justamente en algu-  
 na ocasion, se pretextaria en todos los convenios, y serviria  
 para hacer nulos los títulos y obligaciones de los pueblos, é  
 inutilizar los archivos de las naciones. Como siempre inter-  
 viene fuerza en las transacciones entre enemigos armados, es  
 preciso suponer que renuncian la excepcion de la fuerza quan-  
 do contratan: (3) y esta renuncia no solo debe entenderse  
 en el acto mismo de contratar, sino es necesario suponerla he-  
 cha anterior y perpetuamente por todas las naciones. A no  
 decirse, que en los tratados de guerra solo pretenden enga-

(1) *Heinecc. lib. 1. c. 4.*

(2) *Id. ibid.*

(3) *S. Cocceii. lib. 7. cap. 6.*

ñarse, y el vencedor no depondría las armas hasta arruinar enteramente á su contrario, en cuyas promesas no podia confiar.

Verdad es que la guerra por sí misma no produce derecho alguno; que solo es el medio de vindicar un derecho legítimo é independiente de ella; que este nace únicamente de la justicia de la causa, y que la victoria no da accion para exigir lo que no era debido por otro titulo precedente, ó no se adquiere por el libre y espontaneo consentimiento del vencido. Pero estos principios rigurosos de justicia, que dicta el derecho natural, están modificados en la conducta de las naciones, que por necesidad han establecido un derecho de gentes *convencional y voluntario*, en que solo se estiman, respecto del estado presente, no las causas, sino los efectos de la guerra. «La misma ley natural, que vela por el mayor bien de la sociedad humana....recomienda la observancia del derecho de gentes voluntario, para el provecho comun de las naciones; de la manera que aprueba las mudanzas que hacen las leyes civiles en las reglas del derecho natural, con la mira de acomodarlas al estado de la sociedad política por una aplicacion mas facil y segura.» (1) Asi pues, como las leyes de la sociedad civil hacen ceder á los individuos una parte de sus derechos naturales, para consolidar la seguridad pública, así las leyes de la gran sociedad de las naciones obligan á ceder parte de los derechos que da á todas la naturaleza, para hacer mas seguros y subsistentes sus titulos y acciones reciprocas. (2) La razon invencible de esta práctica, que forma el derecho de gentes recibido, es que las armas es el último recurso para la decision en las controversias de las naciones; y no habiendo juez superior, que decida sobre la justicia de su resultado, la resolucion de la guerra es inapelable, y no puede sufrir revista en otro tribunal, sino en la guerra misma. Como se trata, pues, de que los pactos se han hecho precisamente para cortar la guerra, que no puede sostenerse mas, es tan necesario guardar los pactos, como ha sido necesario poner fin á la guerra. Si en ella no se estuviese á los hechos, no se adelantaria un paso en la lucha de las naciones, por la misma razon de que la guerra solo produce hechos, y jamas

(1) *Vattel. lib. 3. chap. 12.*  
(2) *Burlamaq. P. 4. ch. 10.*

causa derecho por sí. El agresor mas iniquo seguiria alegando la justicia de su parte, como al principio de la batalla.

En buen hora que el vencido, en una agresion notoriamente injusta, reserve su derecho para vindicarlo cuando tenga la fuerza; mas en tanto que llega esta ocasion, debe ser fiel á las obligaciones que ha estipulado. Y no solo por el interes universal de las naciones, cuya seguridad se acabaria desde el momento en que se invalidasen los pactos públicos socolor de fuerza ó injusticia, sino tambien por la utilidad misma del pueblo vencido, por mas agravios que recibiese en las hostilidades. Porque si el vencedor entiende que su contrario no tiene por válidos los pactos, y recela por esto de su cumplimiento, ó le exigirá tales garantías y rehenes, que agraven mucho mas su infortunio, ó será el primero en faltar á las condiciones que ha prometido por su parte. Si el beneficio de los tratados resultase únicamente para el vencedor, el pueblo vencido nada perdía en este quebrantamiento; pero siendo aquellos un concierto reciproco, en que se obliga cada parte á hacer alguna cosa por la otra, y recibiendo el vencido el provecho que se propuso de su obediencia, el mismo, si los quebrantase, seria víctima de su infidelidad.

#### §. IV.

#### *Doctrina de la Religion sobre la sumision y obediencia de los pueblos.*

Plugiera á Dios que en las disensiones de los hombres, por justas que sean, nunca se empleasen motivos celestiales para impeler á la batalla; como si la religion debiese tambien, á la manera que el estado, hacer su manifiesto de guerra contra las naciones ó príncipes agresores! Mas las partes beligerantes se valen frecuentemente del nombre de la religion, como de un Talisman poderoso para conmover al pueblo; con mas razon, al parecer, si se pretexta la propagacion de la fé, si se pelea contra infieles, si los templos ó instituciones sagradas son desacatados por el enemigo. Pero como el evangelio ofrece tantas máximas y modelos de tolerancia, acontece no pocas veces, que mientras unos excitan